

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
POR EL QUE SE ESTABLECEN PARA LA COMUNIDAD DE
MADRID LOS PLANES DE ESTUDIOS DE LAS
ENSEÑANZAS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE LOS
TÍTULOS DE TÉCNICO DEPORTIVO SUPERIOR EN
PIRAGÜISMO DE AGUAS BRAVAS Y TÉCNICO
DEPORTIVO SUPERIOR EN PIRAGÜISMO DE AGUAS
TRANQUILAS

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Órgano proponente	Vicepresidencia, Consejería de Educación, y Universidades	Fecha	Agosto 2022
Título de la norma	Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid los planes de estudios de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Bravas y Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas.		
Tipo de Memoria	Extendida Ejecutiva X		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Desarrollo curricular de los títulos objeto de la norma.		
Objetivos que se persiguen	Determinar, para la Comunidad de Madrid, los currículos de los ciclos de grado superior correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Bravas y Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso.		
Principales alternativas consideradas	La única manera de atender las necesidades de formación y cualificación es mediante la aprobación y promulgación del presente proyecto de decreto. La alternativa de no aprobar ninguna regulación impediría la implantación de estas enseñanzas y en consecuencia no haría posible la mejora de la cualificación de los profesionales en dicho sector.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Decreto		
Estructura de la norma	El proyecto de decreto recoge catorce artículos y seis anexos. La norma incluye tres disposiciones finales que contemplan la implantación, la habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor. En los anexos se recoge la relación de los contenidos y duración de los módulos del currículo que se imparten en el centro educativo, la organización académica y distribución horaria semanal, así como las ratios.		

+Informes recabados	Se han recabado los siguientes informes: - Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid (14/02/2022) - Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad sobre el impacto en materia de familia, infancia y adolescencia (08/02/2022) - Informe de la Dirección General de Igualdad sobre el impacto de género (08/02/2022) - Informe de la Dirección General de Igualdad sobre el impacto en orientación sexual e identidad de género (08/02/2022) - Informes de otras consejerías: • Consejería de Sanidad (09/02/2022) • Consejería de Cultura, Turismo y Deporte (15/02/2022). • Consejería de Economía, Hacienda y Empleo (23/02/2022) • Consejería de Presidencia, Justicia e Interior (07/02/2022) • Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura (15/02/2022) • Consejería de Transportes e Infraestructuras (08/02/2022) • Consejería de Familia, Juventud y Política Social (15/03/2022) • Consejería de Administración Local y Digitalización (18/02/2022) - Informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio (18/02/2022). - Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid (10/03/2022) - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid (02/06/2022) - Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora (19/07/2022)
Trámite de audiencia	De conformidad con el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se omite el trámite de consulta pública. No obstante, se somete al trámite de audiencia e información públicas al que se refiere el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Trámite publicado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid con plazo abierto para recibir alegaciones desde el 12 de abril de 2022 hasta el 5 de mayo de 2022, ambos inclusive, sin que se hayan recibido alegaciones u observaciones respecto al proyecto normativo.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 21.g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, puede aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia	<u>La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia</u> X La norma tiene efectos significativos sobre la competencia La norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: <u>No afecta a las cargas administrativas</u> X
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	Implica un gasto: ☐ Implica un ingreso. ☒ No implica gasto presupuestario
IMPACTO DE GÉNERO	De conformidad con el informe de la Dirección General de Igualdad (08/02/2022)	Negativo X Positivo Nulo
IMPACTO EN FAMILIA Y EL MENOR	De conformidad con el informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, no se genera ningún impacto (08/02/2022).	
IMPACTO POR RAZÓN EN ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO	Impacto positivo, de conformidad con el con el informe de la Dirección General de Igualdad (08/02/2022).	
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Se ha recabado informe sobre el impacto en la unidad de mercado y la defensa de la competencia de la Dirección General de Economía de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de 14 de febrero, que realiza una observación sobre el proyecto normativo.	
OTRAS CONSIDERACIONES		

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1 Fines y objetivos

Por un lado, la motivación tiene causa normativa: implantar el plan de estudios de las enseñanzas deportivas establecidas mediante el Real Decreto 983/2015, de 30 de octubre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Bravas y Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas y se fijan su currículo básico y los requisitos de acceso.

Estos dos títulos establecidos en el citado Real Decreto 983/2015, de 30 de octubre, son norma reglamentaria básica del Estado, que es quien tiene competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Este proyecto de decreto permite:

1. Establecer el desarrollo curricular autonómico de las enseñanzas conducentes a los títulos de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Bravas y Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas.
2. Dar respuesta a las necesidades de cualificación y acreditación de trabajadores que tiene el sector profesional deporte y del ocio y tiempo libre y su modernización.

Asimismo, para la elaboración de esta propuesta normativa, se ha contado con la colaboración de expertos conocedores de las necesidades del sector, como es la Federación Madrileña de Piragüismo, con la que se han concretado los aspectos técnicos de estas enseñanzas en relación con la asignación horaria de los módulos, estrategias metodológicas, disponibilidad de espacios formativos en el entorno natural y la necesidad de formación de técnicos en estas enseñanzas en la Comunidad de Madrid.

El objeto de la presente propuesta normativa es el desarrollo reglamentario de determinados aspectos referidos en Real Decreto 983/2015.

La motivación de este decreto tiene como causa estratégica dar respuesta al desarrollo reglamentario consecuencia de la ampliación del catálogo de títulos, que ha llevado a cabo el Estado en las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Esos técnicos estarán capacitados para la realización de las siguientes actividades relacionadas con su competencia general:

- La competencia general del ciclo de grado superior en piragüismo de aguas bravas consiste en programar y dirigir el entrenamiento deportivo orientado hacia la obtención y mantenimiento del rendimiento deportivo en slalom; organizar, tutelar y dirigir la participación de deportistas y equipos en competiciones de alto nivel; coordinar la intervención de técnicos especialistas; programar las tareas y coordinar los técnicos a su cargo; planificar y gestionar la distribución de recursos humanos y materiales dentro de una programación a corto y largo plazo; dinamizar las relaciones entre deportistas, técnicos y entre ellos; organizar competiciones y eventos propios de la iniciación y tecnificación deportiva; y todo ello de acuerdo con los objetivos establecidos, el nivel

óptimo de calidad, y en las condiciones de seguridad.

- La competencia general del ciclo de grado superior en piragüismo de aguas tranquilas consiste en programar y dirigir el entrenamiento deportivo orientado hacia la obtención y mantenimiento del rendimiento deportivo en aguas tranquilas; organizar, tutelar y dirigir la participación de deportistas y equipos en competiciones de alto nivel; coordinar la intervención de técnicos especialistas; programar las tareas y coordinar los técnicos a su cargo; planificar y gestionar la distribución de recursos humanos y materiales dentro de una programación a corto y largo plazo; dinamizar las relaciones entre deportistas, técnicos y entre ellos; organizar competiciones y eventos propios de la tecnificación deportiva; y todo ello de acuerdo con los objetivos establecidos, el nivel óptimo de calidad, y en las condiciones de seguridad.

El objetivo de este decreto es determinar, para la Comunidad de Madrid, los currículos de los ciclos de grado superior correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Bravas y Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas, según establece citado Real Decreto 983/2015, de 30 de octubre, que en el artículo 16, sobre la determinación del currículo establece que:

Las administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes respetando lo establecido en este real decreto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

1.2 Principios de buena regulación

En el marco de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, la presente disposición normativa se ajusta a las exigencias de los principios de necesidad y eficacia, puesto que desarrolla y completa el currículo básico de estos ciclos de enseñanza para que puedan ser impartidos en el ámbito de la Comunidad de Madrid, sin que se acuda para ello a normas supletorias del Estado en esta materia, con el fin de mejorar la cualificación y formación de los ciudadanos y ofrecer mayores oportunidades de empleo en el sector deportivo y del ocio y tiempo libre. La norma no se extralimita en sus disposiciones respecto a lo establecido en el Real Decreto 983/2015, de 30 de octubre, y al Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, y atiende a la necesidad originada de mejorar la cualificación y formación de los ciudadanos con respeto a lo establecido en la norma básica, y cumple con el principio de proporcionalidad establecido. El cumplimiento de estos principios contribuye, además, a lograr un ordenamiento autonómico sólido y coherente en materia curricular que garantiza los principios de seguridad jurídica. Asimismo, se cumple con el principio de eficiencia, por un lado, al concretar los espacios y equipamientos mínimos requeridos para impartir esta formación de forma que se facilite la racionalización en la gestión de los recursos públicos y, por otro lado, al evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias. También se cumple el principio de transparencia conforme a lo establecido en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, así como con el cumplimiento de los trámites de

audiencia e información públicas a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid y a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

1.3 Análisis de las alternativas

Se considera necesario abordar el desarrollo curricular de los dos títulos de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Bravas y Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas, dentro del ámbito de la Comunidad de Madrid, para que la implantación de estas enseñanzas se realice de forma efectiva.

El ámbito de aplicación del presente decreto es la Comunidad de Madrid tanto para centros educativos públicos como privados.

El artículo 16 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, determina que las Administraciones educativas tendrán en cuenta, al establecer el currículo de las enseñanzas deportivas, la realidad del sistema deportivo del territorio de su competencia con la finalidad de que las enseñanzas respondan a sus necesidades de cualificación. Teniendo en cuenta esta realidad, las Administraciones educativas valoran la conveniencia de implantar unas enseñanzas u otras, sin obligación de implantarlas todas.

La Comunidad de Madrid considera oportuno desarrollar el currículo correspondiente a los citados dos títulos de Técnico Deportivo Superior, debido a la demanda existente.

La única manera de atender las necesidades expuestas es mediante la aprobación y promulgación del presente proyecto de decreto, la alternativa de no aprobar ninguna regulación impediría la implantación de estas enseñanzas y en consecuencia no haría posible la mejora de la cualificación de los profesionales en dicho sector.

1.4 Incorporación de la propuesta en el Plan Normativo.

La propuesta normativa está recogida en el Plan Normativo para la XII Legislatura (2021-2023) aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

2.1 Contenido de la norma

El proyecto de decreto recoge en su articulado el objeto de la norma y su ámbito de aplicación, la organización de las enseñanzas en los diferentes ciclos, la relación de los módulos y su distribución horaria, el currículo y los referentes de la formación, la concreción curricular que realizarán los centros docentes y los aspectos que deben contemplar, la autonomía pedagógica y las condiciones que deberán cumplir. También se recogen los requisitos de acceso, sobre todo en lo referente a la prueba específica para cada ciclo, así como algunas consideraciones sobre la evaluación. Por otro lado, se incluyen los aspectos que la norma básica refiere a los requisitos de titulación del profesorado, la vinculación a otros estudios, la ratio profesor/alumno, que en estos ciclos tienen una especial incidencia según dicta la norma básica, y los requisitos de espacios y equipamientos deportivos. Además, se relacionan aquellos módulos que pueden ser susceptibles de ser impartidos en la modalidad a distancia.

La norma incluye tres disposiciones finales. La primera contempla la implantación del nuevo currículo de las nuevas enseñanzas. Y las disposiciones finales segunda y tercera que, respectivamente, contemplan la habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor.

En los anexos se recoge la distribución horaria de los módulos, el currículo de los módulos de cada ciclo, la asignación horaria mínima en los proyectos propios, los módulos que se deben superar para acceder a la formación práctica y las ratios profesor/alumno para cada módulo.

2.2 Principales novedades introducidas por la norma propuesta

Las aportaciones que hace la Comunidad de Madrid, respecto al Real Decreto 983/2015, de 30 de octubre, consisten en la incorporación en el bloque común de los ciclos deportivos, el módulo de “Inglés técnico para grado superior”, recogido en el Decreto 74/2014, de 3 de julio, y en los módulos del bloque específico, la relación de cada uno de los módulos con los objetivos generales y las competencias de ciclo, así como los métodos pedagógicos que orientan al centro para el desarrollo de los contenidos establecidos en norma básica.

Asimismo, en el módulo de formación práctica se añaden las orientaciones, (apartados A, B, C, D y E), la relación con los objetivos generales y las competencias del ciclo; la finalidad del módulo; las funciones o actividades que debe desempeñar el alumno en prácticas para la realización de las tareas propuestas; la secuenciación y la temporalización de las actividades; y las características del centro o centros en los que se deben desarrollar las actividades formativas del módulo de formación práctica.

Por último, en el módulo de Proyecto final del grado superior, se añaden también las orientaciones (A, B, y D), relación los objetivos generales y las competencias, finalidad y métodos pedagógicos, además de concretar los contenidos del módulo (apartado C).

El **artículo 1** establece el objeto y ámbito de aplicación y determina que la norma establece los currículos de los ciclos de grado superior correspondiente a los dos títulos y que su ámbito de aplicación serán los centros tanto públicos como privados, debidamente autorizados, del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

El **artículo 2** recoge la organización de los dos títulos en los diferentes ciclos deportivos y su duración, así como el agrupamiento en dos bloques, común y específico.

El **artículo 3** fija la relación de módulos que se incluyen en la organización de los dos títulos, añadiendo el módulo propio de la Comunidad de Madrid, inglés técnico para grado superior, dentro del bloque común. También se establece la distribución horaria de los módulos, que se recoge en el **anexo I**.

El **artículo 4** establece los referentes de la formación en relación con los objetivos y las competencias fijadas en el Real Decreto 983/2015, de 30 de octubre, así como los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación.

El **artículo 5** establece el currículo del bloque común, que es el mismo para todas las modalidades y especialidades deportivas, y está definido para la Comunidad de Madrid en el Decreto 74/2014, de 3 de julio. El currículo de los módulos del bloque específico se adjunta en los anexos **II**, **III**, **IV** y **V**. Estos anexos introducen los aspectos concernientes a la relación del módulo con los objetivos y competencias del ciclo, y los contenidos y los métodos

pedagógicos que se consideran fundamentales y que permitirán a los centros desarrollar las programaciones de los diferentes módulos y conseguir una enseñanza de calidad.

En el **artículo 6** se establece la concreción curricular de los ciclos por los centros docentes, completando, concretando y desarrollando los currículos para adaptarlos a las características del alumnado. Atendiendo a la promoción deportiva, a la atención a personas con discapacidad, integrando los principios de igualdad y prevención de la violencia de cualquier tipo.

En el **artículo 7** se fijan las condiciones para el desarrollo de la autonomía pedagógica, sobre todo en lo que respecta al horario mínimo de cada módulo. En este aspecto se habilita al titular de la consejería con competencias en Educación a que desarrolle los procedimientos pertinentes para autorizar estos proyectos propios, procedimiento que deberá ser común para todas las modalidades deportivas con el fin de no introducir ningún elemento que pueda diferenciar a unos ciclos de otros. Solamente se fijan en cada plan de estudios que es específico para la modalidad deportiva las condiciones mínimas para organizar los proyectos propios.

Las condiciones de acceso, que se describen en el **artículo 8**, a estos ciclos están recogidas en norma básica, así como los requisitos para realizar la prueba específica fijando su asignación horaria en el **anexo I**.

El **artículo 9** recoge las características de la evaluación ya fijadas, tanto en la norma básica, Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, como en la Orden 3935/2016, de 16 de diciembre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan para la Comunidad de Madrid la ordenación, el acceso, la organización y la evaluación en las enseñanzas deportivas de régimen especial. Se concretan los módulos que permiten el acceso a la formación práctica en cada ciclo, adjuntándose en el **anexo VII** del proyecto.

El **artículo 10** recoge los requisitos de titulación del profesorado fijados, tanto por el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, como por el Real Decreto 983/2015, de 30 de octubre. En el caso de los módulos propios de la Comunidad de Madrid, "Inglés Técnico para grado superior", están recogidos dichos requisitos en el Decreto 74/2014, de 3 de julio, modificado por la disposición final primera del Decreto 51/2017, de 25 de abril.

La vinculación a otros estudios se recoge en el **artículo 11**, referido al acceso a bachillerato, las convalidaciones y las exenciones de módulos.

El **artículo 12** recoge la especificidad para estos ciclos en relación con las ratios profesor/alumno que dicta el Real Decreto 983/2015, de 30 de octubre, detallándolos en el **anexo VIII** del proyecto.

El **artículo 13** establece los espacios y equipamientos deportivos, que están fijados en el Real Decreto 983/2015, de 30 de octubre, incidiendo, dada la singularidad de las enseñanzas de Piragüismo, en la cobertura de los seguros necesarios y de las condiciones de seguridad para desarrollar la formación.

La oferta a distancia de estos ciclos viene recogida en el **artículo 14**, donde se toma como referente los módulos que está permitido impartir a distancia y se recogen en el Real Decreto 983/2015, de 30 de octubre y la regulación para la Comunidad de Madrid mediante la Orden 2232/2019, de 1 de agosto, de la Consejería de Educación e Investigación, por la que se

regula el régimen de enseñanza a distancia de las enseñanzas deportivas de régimen especial y el procedimiento para su autorización en centros docentes de la Comunidad de Madrid.

Con relación a los contenidos y duración de los módulos profesionales del currículo que se imparten en el centro educativo y que se describen en los anexos del presente proyecto de decreto, la aportación que hace la Comunidad de Madrid respecto al Real Decreto 983/2015, de 30 de octubre, consiste en la incorporación a los ciclos deportivos en el bloque común un módulo de “Inglés técnico para grado superior”. También se introducen las relaciones de los módulos con los objetivos del ciclo y se concreta la metodología pedagógica.

2.3 Referencia a su engarce con el derecho nacional y autonómico

Se trata de una propuesta con rango de decreto.

Esta disposición se ha regulado respetando las siguientes leyes del Estado:

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en lo sucesivo LOE).
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.
- Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.
- Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

A su vez, el presente proyecto de decreto se dicta en desarrollo de los siguientes reglamentos, que son norma básica del Estado y de la Comunidad de Madrid:

- Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.
- Real Decreto 983/2015, de 30 de octubre, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Bravas y Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas y se fijan su currículo básico y los

requisitos de acceso

- Decreto 74/2014, de 3 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el Plan de Estudios del bloque común de las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial.

2.4 Normas que quedarán derogadas

La presente propuesta normativa no deroga ninguna disposición normativa en la Comunidad de Madrid.

2.5 Referencia a la vigencia de la propuesta normativa

La presente propuesta normativa nace con carácter indefinido para su vigencia, quedando sujeta a ulteriores cambios que se dispongan en el sistema educativo o en las políticas educativas de la Comunidad de Madrid que propicien la actualización de la misma.

2.6 Justificación del rango normativo

El presente proyecto de decreto se regula por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid conforme a lo siguiente:

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 21.g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, puede aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

En la presente norma se abordan extremos tales como la determinación del currículo, la organización y la distribución horaria, las especialidades y la titulación del profesorado y los criterios de evaluación, por lo que la competencia para abordar su regulación recae en el Consejo de Gobierno y, en consecuencia, este proyecto debe adoptar la forma de decreto y ser tramitado como tal, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, antes mencionada.

Procede, en consecuencia, que el Consejo de Gobierno apruebe mediante un decreto la norma reguladora que establecerá para la Comunidad de Madrid el plan de estudios de los ciclos grado superior que conducen a los títulos de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Bravas y Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas, así como los aspectos generales de la organización de dicha formación respetando el perfil profesional de los títulos.

Determinados aspectos de la organización del plan de estudios regulado en este decreto pueden configurarse de un modo distinto en virtud de lo establecido en el marco de la autonomía pedagógica determinada en el artículo 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

3. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

La educación es una materia sobre la que el Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, ostenta competencias exclusivas de legislación básica pudiendo las comunidades autónomas, dentro del marco de dicha legislación, dictar su normativa de ejecución y desarrollo.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, encomendó al Gobierno la regulación de las enseñanzas de los técnicos deportivos según las exigencias marcadas por los distintos niveles educativos.

El apartado primero del artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional dispone que la Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30ª y 7ª de la Constitución y previa consulta al consejo General de la formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Asimismo, en su segundo apartado recoge que las Administraciones educativas, en el ámbito de su competencia, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional. Algunas modalidades deportivas tienen características que permiten relacionarlas con el concepto genérico de formación profesional, sin que por ello se deba renunciar a su condición de oferta específica dirigida al sistema deportivo y diferenciado de la oferta de formación profesional del sistema educativo. Por dicha razón, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, establece la posibilidad de relacionar las enseñanzas deportivas con el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 3.2.h) contempla las enseñanzas deportivas como una de las enseñanzas que oferta el sistema educativo y señala en su artículo 6.3 que corresponde al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación y resultados de aprendizaje, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a las que se refiere dicha ley orgánica. Este mismo artículo en su apartado 5 dispone que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas del que formarán parte los aspectos básicos señalados anteriormente. Asimismo, en su apartado 4 se establece que estas enseñanzas mínimas requerirán el 60% en las comunidades autónomas que no tengan lengua cooficial, como es la Comunidad de Madrid.

Por lo tanto, se debe llevar a cabo de acuerdo con lo que se establece en el artículo 63 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a lo establecido en el apartado 1.e) y 3 del artículo 6.bis de la misma, y a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de las Cualificaciones y Formación Profesional.

Por último, conviene recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, ésta es competente para realizar el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.

Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad de Madrid facilitará a la Administración General del Estado la información que ésta solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos, y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

4. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

4.1. Impacto económico

Los ciclos de grado superior correspondientes a los títulos objeto de este proyecto de norma no se impartirán en ningún centro público de la Comunidad de Madrid en el momento de su implantación; únicamente algunos centros privados debidamente autorizados son los que han manifestado su interés por impartirlos.

La competencia general de estos títulos viene determinada en los artículos 6 y 10 del Real Decreto 983/2015, de 30 de octubre y se ha descrito en los fines y objetivos de la presente Memoria.

Según dispone el citado real decreto las personas que obtienen estos títulos ejercen su actividad principalmente en el ámbito público o privado, en patronatos deportivos, entidades deportivas municipales, federaciones, centros de tecnificación, centros de alto rendimiento y clubes deportivos y sociales, centros educativos y empresas de servicios que ofrecen actividades deportivo–recreativas de la especialidad deportiva.

Las ocupaciones y puestos de trabajo más relevantes son los siguientes:

Para el título de Técnico deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Bravas:

- a) Entrenador de piragüismo en aguas bravas de alto nivel.
- b) Director Técnico.
- c) Director de escuelas deportivas.

Para el título de Técnico deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas:

- a) Entrenador de piragüismo en aguas tranquilas de alto nivel.
- b) Director Técnico.
- c) Director de escuelas deportivas.

Respecto al impacto económico que puede representar la implantación de estas enseñanzas que ahora se regulan, cabe destacar el auge de los deportes relacionados con la naturaleza, así como de las actividades de ocio, tiempo libre y turismo de la naturaleza, que están ocupando un espacio alternativo mayor que requiere de profesionales cualificados en el desarrollo de este tipo de ocupaciones. En este sentido, el SEPE, en su Informe del mercado de trabajo de 2021 (realizado por el observatorio de ocupaciones con datos de 2020) indica que una de las ocupaciones con mejores perspectivas de empleabilidad es la de instructores de actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento, que es una de las ocupaciones de estos técnicos, que ha tenido un incremento de contratación como técnicos de apoyo cercano al 8%.

La garantía de contar con profesionales que den satisfacción a estas necesidades es uno de los compromisos de estos títulos, tal y como se recoge en el perfil de los mismos. Por todo ello, se considera muy oportuno el desarrollo de estos nuevos planes de estudio.

4.1.1. Efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad

En cuanto a su efecto sobre la competencia, hay que indicar que cualificar al alumnado para desempeñar una profesión en el sector deportivo y de ocio y tiempo libre, mejora su empleabilidad, ya que las perspectivas de empleo de los futuros titulados en la región son buenas, conforme al informe citado en el apartado anterior. Asimismo, de manera directa, su futura labor mejora la calidad de los servicios que se prestan en relación con la actividad de las empresas en el ámbito turístico y deportivo.

En relación con el efecto sobre la unidad de mercado y la competitividad, hay que indicar que la oferta de estos ciclos deportivos por parte de los centros docentes, está sometida a autorización y control por parte de la Administración educativa, puesto que para poder conducir a los correspondientes títulos, la formación debe garantizar el cumplimiento de la normativa básica y del currículo que, a través de este proyecto de decreto, desarrolla reglamentariamente la Comunidad de Madrid en su ámbito de gestión. Esto hace que la libertad de mercado a la hora de ofrecer estas enseñanzas se encuentre limitada por la normativa educativa en esta materia. El currículo que a través del presente proyecto de decreto se establece en esta comunidad autónoma para los mencionados títulos tiene, por tanto, cierto impacto en las condiciones de prestación de la formación para los centros docentes, no a nivel de precios, sino en cuanto a determinados aspectos pedagógicos, entre los que se encuentran los espacios y equipamientos necesarios para el desarrollo de la actividad formativa.

Además, en base a lo argumentado en el párrafo anterior, el establecimiento de los requisitos para la realización de la actividad formativa, como podrían ser, entre otros, las condiciones de seguridad y responsabilidad de los centros para el desarrollo de la formación de estos ciclos formativos, se motiva por la necesaria salvaguardia de una razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Estos requisitos exigidos para la impartición de los ciclos formativos responden a los principios de necesidad y de proporcionalidad y tienen su fundamento en la normativa básica que desarrolla la propuesta normativa.

4.2. Impacto presupuestario

Respecto al impacto presupuestario, es necesario indicar que no se tiene prevista la impartición de las enseñanzas reguladas por el presente proyecto normativo en ningún centro público de la Comunidad de Madrid.

De todo lo expuesto se desprende que la puesta en marcha de la propuesta normativa que se presenta no tendrá impacto presupuestario, al no requerir necesidad alguna en el cupo de profesorado ni aumento en la partida presupuestaria en el programa 322F, en el subconcepto 2900.

5. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

El presente proyecto normativo tiene por objeto el desarrollo curricular de unas enseñanzas en el que se definen los elementos curriculares que incorporan los módulos que forman parte del plan de estudios del ciclo, los requisitos o condiciones en las que se imparte la docencia, espacios, profesorado, etc., y que no afecta a las posibles obligaciones de terceros en relación con las cargas administrativas, debido a que los interesados no tienen que realizar ninguna actuación administrativa relacionada con el proyecto normativo. Será en el desarrollo normativo que se realice y que incluya aspectos relacionados con los procedimientos de admisión y matrícula, con los procedimientos de autorización de proyectos propios o de la impartición del régimen a distancia, donde se podría analizar este aspecto. No obstante, hay que considerar que los procedimientos actuales que se desarrollan en estas enseñanzas deportivas y que ya disponen de una regulación no plantean creación de nuevas cargas administrativas de las que ya existen, como es la propuesta y expedición de títulos académicos correspondientes a las enseñanzas deportivas del sistema educativo

6. IMPACTOS POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA, Y LA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO Y EN LA UNIDAD DE MERCADO

6.1 Impacto por razón de género

Según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, que se aplica supletoriamente en la Comunidad de Madrid, y con lo dispuesto en el artículo 5, epígrafe 5.1 de la Orden 1668/2003, de 24 de octubre, del Consejero de Presidencia, relativa a la tramitación de asuntos ante el Consejo de Gobierno y su Comisión Preparatoria, así como con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres se solicitó informe para la valoración del impacto por razón de género.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, la Dirección General de Igualdad emite informe con fecha 8 de febrero de 2022 en el que concluye que se prevé que la presente propuesta normativa tenga impacto por razón de género y establece que:

«Todo ello da cumplimiento a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, concretamente al artículo 24.2.a en cuanto al mandato de que las Administraciones educativas desarrollarán la atención especial en los currículos y en todas las etapas educativas el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como el artículo 29 en el que se señala que se promoverá la integración de la perspectiva de género y se fomentará el deporte femenino favoreciendo la apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres».

6.2 Impacto en la infancia, adolescencia, y en la familia

Según lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley

40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas, modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se solicitó informe para la valoración del impacto en la infancia, adolescencia y familia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad emite informe de fecha 8 de febrero de 2022, en el que no se realizan observaciones a la presente propuesta normativa al estimar que no genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

6.3 Impacto sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género

Según lo previsto en el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, que establece que las normas y resoluciones de la Comunidad de Madrid incorporarán la evaluación del impacto sobre identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género o expresión de género, asimismo el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid establece que la Comunidad de Madrid, en el marco de sus competencias, incorporará la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, la Dirección General de Igualdad emite informe de fecha 8 de febrero de 2022 en el que concluye que la presente propuesta normativa tiene un impacto positivo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género. Se atiende la observación realizada y se incluye tanto en el preámbulo como en el artículo 6, junto a la identidad de género y expresión de género, la orientación sexual, de modo que se garantice el “principio de igualdad y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género.”

6.4. Impacto en la unidad de mercado y la defensa de la competencia

Se ha recabado informe sobre el impacto en la unidad de mercado y la defensa de la competencia, emitido por la Dirección General de Economía de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de fecha 14 de febrero de 2022, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, en el que se realiza la siguiente observación:

«[...] el establecimiento de requisitos por el citado proyecto para la realización de la actividad formativa por un operador económico, como podrían ser, entre otros, las condiciones de seguridad y responsabilidad de los centros para el desarrollo de la actividad formativa, debería poder motivarse en la necesaria salvaguardia de una razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ser requisitos proporcionados a dicha razón imperiosa de interés general y ser tales que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica. »

Se atiende y se completa el apartado 4.1.1 de esta Memoria correspondiente al efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad, y se indica que los requisitos exigidos para la impartición de estos ciclos formativos responden a los principios de necesidad y de proporcionalidad derivados de salvaguardar las condiciones de seguridad y responsabilidad que los centros asumen al ejercer la actividad formativa, que derivan de la propia normativa básica donde se establecen por real decreto las enseñanzas mínimas de estos títulos.

7. ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO

La presente propuesta normativa incorpora en su apartado de impacto presupuestario que la implantación de las enseñanzas objeto de la regulación de esta propuesta normativa no tendrán impacto normativo.

La norma proyectada ofrece nuevas oportunidades de formación en un sector productivo que demanda personal cualificado, lo que promoverá el crecimiento económico de nuestra región.

Conviene destacar la estrecha relación, conocida y estudiada desde hace décadas, entre educación y desarrollo económico. El capital humano, tanto en número como en calidad, es un elemento determinante del crecimiento económico, y no debe dejar de ser considerado, junto con el capital físico y la tecnología, como factor que determina la capacidad productiva de una economía.

En todo caso, debe entenderse que la implantación de estas enseñanzas contará con un balance positivo en la relación coste-beneficio, si se contempla el beneficio económico y social expuesto.

8. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS

Conforme a lo fijado en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, salvo los informes que deban emitir la Abogacía General y la Comisión Jurídica Asesora, se ha solicitado de forma simultánea.

8.1. Trámite de consulta pública

Este proyecto de decreto no ha sido sometido al trámite de consulta pública previsto en los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, porque el objeto de dicho decreto es desarrollar, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el currículo de los ciclos de grado superior conducentes a los títulos de Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Bravas, Técnico Deportivo Superior en Piragüismo de Aguas Tranquilas, que es norma básica del Estado.

Este desarrollo que la Comunidad de Madrid realiza a través del texto proyectado supone regular un aspecto parcial de la materia, de ampliación y complemento del correspondiente currículo, pues los aspectos básicos del mismo ya aparecen fijados por la normativa estatal y, por tanto, responde a una obligación normativa autonómica de desarrollar un real decreto que tiene carácter básico, conforme a las competencias que confiere al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española, encontrando concurrencia de la circunstancia excepcional recogida en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y en el artículo 5.4, apartado e) del Decreto 52/2021 que

capacita para omitir el trámite de consulta pública.

La presente propuesta normativa complementa el currículo establecido en el 40 por 100 restante, de tal forma que, de conformidad con los criterios recogidos en el artículo 16 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, amplía determinados contenidos en los módulos que se incluyen en los ciclos deportivos a partir de los resultados de aprendizaje, los criterios de evaluación y las orientaciones metodológicas establecidos en normativa básica, fija la duración para cada módulo hasta alcanzar el tiempo establecido de duración que deben tener estas enseñanzas.

Asimismo, la Ley 10/2019, de 10 de abril, dispone en su artículo 60.4 que cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en el citado artículo.

8.2. Trámite de audiencia e información públicas

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma ha sido sometida al correspondiente trámite de audiencia e información públicas, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto, mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, en el que se ha habilitado un plazo para presentar alegaciones desde el 12 de abril hasta el 5 de mayo de 2022.

Una vez practicado el trámite de audiencia e información públicas, no se han recibido alegaciones al proyecto de decreto.

8.3. Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior emite el informe 10/2022 de coordinación y calidad normativa de fecha 14 de febrero de 2022, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se corrigen y se incorporan las observaciones relativas a las cuestiones de formato en el texto del proyecto de decreto, como son: no hacer uso de sangrados, dar el formato correcto de los títulos de los anexos, así como incorporar las comillas españolas y suprimir el resaltado en negrita. Asimismo, se completan las citas normativas.

Se sugiere que la palabra «Educación» se escriba en minúsculas en los artículos 7.2 y 8.3, y en la disposición final segunda. Esta observación no es atendida. El Dictamen 180/21 de la Comisión Jurídica Asesora aprobado el pasado 20 de abril de 2021 expuso lo siguiente: «Con carácter general, conforme a los criterios generales del uso de las mayúsculas en los textos legislativos, deben ser objeto de revisión las referencias a la consejería competente, teniendo en cuenta que «consejería» debe escribirse con minúscula, y la materia sobre la que ostenta la competencia en mayúscula.»

No se atiende a sustituir el uso de la barra "/" en el texto del proyecto normativo, porque hace referencia literal a la norma básica.

En relación con la observación en la que sugiere completar el séptimo párrafo del preámbulo, no se atiende dado que se incluyen aquellos informes que se consideran imprescindibles sin necesidad de relacionar todos, los cuales quedan suficientemente bien recogidos en la presente Memoria de Análisis.

Se sugiere unificar los apartados 6 y 7 de la Memoria de Análisis referidos a los impactos por razón de género, en la infancia, adolescencia, y en la familia y sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género. Se atiende y se unifican en un mismo apartado seis los tres informes preceptivos de impactos, cada uno se menciona en un subapartado distinto.

En relación con la sugerencia de replantear la justificación de regular un aspecto parcial de materia para no realizar el trámite de la consulta pública, no se atiende dado que el desarrollo curricular de las enseñanzas se regula parcialmente según establece la propia Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cuando fija que las Comunidades Autónomas tienen una margen de competencia de desarrollo del 40 %, para el caso de la Comunidad de Madrid, debiendo respetar los contenidos básicos establecidos en los reales decretos de enseñanzas mínimas de los títulos y aportando solo algunos aspectos parciales en esta materia. No obstante, el Dictamen 166/21 de la Comisión Jurídica Asesora, aprobado el pasado 13 de abril de 2021, en relación con un decreto que establece el plan de estudios de un ciclo formativo de formación profesional, expone: «La Memoria del Análisis de Impacto Normativo recoge que se ha considerado oportuno prescindir de este trámite toda vez que la propuesta normativa resulta obligada para el desarrollo de un real decreto que tiene carácter básico y desarrollo un aspecto parcial de la materia, esto es, la ampliación y complemento del correspondiente currículo. Esta omisión de la consulta pública se encuentra justificada conforme el artículo 133.4, párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.»

No se atiende la sugerencia de remitir el proyecto de decreto al Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, debido a que estas enseñanzas no pertenecen al ámbito educativo de la Formación Profesional, sino al de las enseñanzas de régimen especial, según establece el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se atienden el resto de las consideraciones y observaciones contenidas en el mismo, tanto las relativas al conjunto del proyecto de decreto relativas a la calidad normativa, como las que inciden sobre la memoria del análisis de impacto normativo. En el caso de la remisión del proyecto normativo a la Comisión Jurídica Asesora se ha considerado que se debe solicitar su dictamen.

8.4 Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid

Se solicitan informes a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, y que se realizará "para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura", según lo dispuesto en

artículo 4.3) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Asimismo, se acompañará la presente propuesta normativa del informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, de conformidad con el artículo 8.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

8.4.1 Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad emite informe de fecha 9 de febrero de 2022 en el que no formula observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencia y de atribuciones del presente proyecto de decreto.

8.4.2 Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte emite informe de fecha 15 de febrero de 2022 en el que no formula observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencia y de atribuciones del presente proyecto de decreto.

8.4.3 Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo emite informe de fecha 23 de febrero de 2022 en el que se realiza una observación en cuanto al orden de competencia y de atribuciones del presente proyecto de decreto, referida al apartado denominado “análisis y medición de las cargas administrativas” de la MAIN. A este respecto, se explica en el apartado quinto de esta Memoria la no necesidad de realizar el análisis de las cargas administrativas para este tipo de proyectos normativos.

8.4.4. Informe de la Consejería de Transportes e Infraestructuras.

La Secretaria General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras emite informe de fecha 8 de febrero de 2022 en el que no formula observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencia y de atribuciones del presente proyecto de decreto.

8.4.5. Informe de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

La Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior emite informe de fecha 7 de febrero de 2022 en el que no formula observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencia y de atribuciones del presente proyecto de decreto.

8.4.6. Informe de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura.

La Secretaria General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura emite informe de fecha 15 de febrero de 2022 en el que se formulan dos observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencia y de atribuciones del presente proyecto de decreto. Ambas son atendidas, y se incluye su sugerencia de añadir la palabra «es» en el artículo 9.3 del texto normativo, y corregir en la presente Memoria para adecuarlo al plural «trámite de audiencia e información públicas».

8.4.7. Informe de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

La Secretaria General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social emite informe de fecha 15 de marzo de 2022 en el que formula sugerencias en cuanto a su adecuación al orden competencia y de atribuciones del presente proyecto de decreto. No se

atienden las sugerencias de incorporar al texto normativo medidas relacionadas con la eliminación de todo tipo de violencia, de disponer de protocolos de actuación frente a la violencia y de incluir formación específica para alumnos con discapacidad, debido a que estas cuestiones ya se contemplan en la propuesta como elementos transversales reflejados en el artículo 6. La inclusión de protocolos no es objeto de esta norma de carácter curricular, ya que se contemplan en otra normativa relativa a la convivencia escolar. En relación con la formación para alumnos con discapacidad, los ciclos previos a este incluyen módulos concretos que tratan estos temas.

8.4.8. Informe de la Consejería de Administración Local y Digitalización.

La Secretaria General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización emite informe de fecha 18 de febrero de 2022 en el que no formula observaciones en cuanto a su adecuación al orden competencia y de atribuciones del presente proyecto de decreto.

8.5. Informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio.

La Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio, emite informe de fecha 18 de febrero de 2022 en el que no formula observaciones respecto del presente proyecto de decreto.

8.6. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, emite el Dictamen de la comisión permanente 5/2022 de fecha 10 de marzo de 2022, en el que se incluyen la siguiente observación de carácter material:

En relación a la redacción del artículo 7.3, se sugiere la aclaración que la implantación de un proyecto propio nunca conllevará aportaciones económicas a los interesados ni exigencias a la Administración educativa, solamente en el caso de centros sostenidos con fondos públicos. Esta observación es atendida y se incluye en el texto normativo.

El dictamen recoge, asimismo, dieciocho observaciones ortográficas, erratas y sugerencias de mejora de la redacción, que son atendidas.

8.6.1 Voto particular de la Federación de Enseñanza de CC.OO. de Madrid.

Las Consejeras firmantes representantes de CC.OO. del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, presentan voto particular en el que expresan tres razones por las que rechazan la admisión a trámite del dictamen.

La primera es sobre la *quiebra de la equidad del sistema*. Argumentan que en la presente Memoria se indica que estos ciclos no se impartirán en ningún centro público de la Comunidad de Madrid. Tal como se respondió ante el Consejo Escolar, no está planificada la oferta pública de estos ciclos en estos momentos.

La segunda es sobre la falta de participación y la desregulación en estas enseñanzas, argumentando que no se ha contado con la participación de especialistas ni de otros profesionales. A este respecto, se tiene que considerar que el currículo, bastante detallado, tiene su origen en el real decreto que establece las enseñanzas mínimas, el cual fue elaborado por profesionales del deporte vinculados al Centro Superior de Deportes (CSD), por lo que los contenidos que se incluyen en el presente texto normativo tienen garantías de ser verificados por los especialistas en estas modalidades deportivas. Las otras cuestiones que abordan en este apartado no son objeto de esta norma.

Y la tercera versa *sobre el lenguaje inclusivo por razón de sexo*. A este respecto se ha repasado el texto sin encontrar colisión con el uso del lenguaje inclusivo. Asimismo, en el voto particular se pone de manifiesto esta cuestión sin presentar ningún ejemplo en el texto que fuera necesario adaptar.

8.6.2. Voto particular de la Federación de Asociaciones de Padres de Alumnos Francisco Giner de los Ríos.

El voto particular recoge que: «Nos encontramos ante la misma situación, vulnerando la igualdad de oportunidades entre el alumnado madrileño, admitiendo a trámite un plan de estudios que solo se implantará en los centros privados autorizados, dejando desamparados a todos y cada uno de los jóvenes de nuestra Comunidad que no puedan costearse económicamente este tipo de estudios». Tal como se ha contestado al sindicato CCOO, por el momento no se ha planificado oferta pública en estas enseñanzas.

9. INFORMES

9.1. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, se emite el Informe 382/2022 de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, con fecha de 2 de junio de 2022, en el que se informa favorablemente la presente propuesta normativa, sin perjuicio de la atención de la consideración esencial consignada en el cuerpo del referido informe.

Se atienden las observaciones realizadas en la parte expositiva y dispositiva referidas a erratas o correcciones que se consideran oportunas, como son:

- La inclusión de la fórmula promulgatoria en relación con el informe de la Comisión Jurídica Asesora de “acuerdo con / oída”.
- Se suprime en la Disposición Final segunda del Proyecto el término “ejecución” y se faculta al titular de la Consejería con competencias en materia de Educación “para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este decreto”.

Tal y como menciona el informe 382/2022 de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid con fecha de 2 de junio de 2022, los anexos II y III del presente proyecto de decreto hacen mención para cada módulo, a los aspectos concretos del currículo establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Habiéndose eliminado algunos de los conceptos a los que hace referencia el citado informe, como la línea maestra,

las estrategias metodológicas y las orientaciones pedagógicas que se fusionan en un apartado de métodos pedagógicos.

El Real decreto 983/2015, de 30 de octubre, norma básica que establece el currículo básico, fija las competencias profesionales y los objetivos generales de cada ciclo formativo, así como también fija los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación, y los contenidos básicos necesarios para adquirir dichos resultados de aprendizaje.

La aportación que realiza la Comunidad de Madrid consiste en fijar como se alcanzan los objetivos y se adquieren las competencias profesionales definidos en el real decreto desde cada módulo de enseñanza deportiva y añadir los métodos pedagógicos que no se definen en el currículo básico, pero sí se especifica como un elemento curricular concreto del currículo establecido en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, “objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas”.

Los contenidos de los módulos específicos fijados en el presente proyecto de decreto (anexos II y III) se refieren a los contenidos básicos establecidos en el Real decreto 983/2015, de 30 de octubre, y no se amplían más contenidos porque los fijados en norma básica son muy exhaustivos y detallados y más que suficientes para la duración total del ciclo. Este hecho se repite constantemente en todos los reales decretos de estas enseñanzas que se han publicado por el Ministerio competente en esta materia.

Otra de las aportaciones que realiza la Comunidad de Madrid en el plan de estudios de estas enseñanzas está relacionada con la ampliación de los módulos del bloque común, que consiste en la incorporación a los ciclos deportivos en el bloque común el módulo de “Inglés técnico para grado superior” y que está recogido en el Decreto 74/2014, de 3 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el Plan de Estudios del bloque común de las Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial.

Por último, desde la Comunidad de Madrid se amplía el horario lectivo de los módulos que integran los ciclos de enseñanza deportiva, dado que el real decreto solo fija el mínimo, y permite a las Comunidades Autónomas ampliarlo hasta completar la duración total del ciclo que viene establecida en la identificación del título del real decreto.

En relación con la no coincidencia de los apartados de contenido relativo al módulo de Formación Práctica cabe mencionar que los centros tienen que elaborar los programas formativos de dicho módulo, en los que se definen las actividades que realizarán los alumnos en las empresas colaboradoras. Estas actividades están directamente relacionadas con los resultados de aprendizaje y en la elaboración de los programas formativos los centros deben utilizar los criterios de evaluación que están establecidos en el Real Decreto 981/2015, de 30 de octubre, lo que permite a los alumnos alcanzar los objetivos generales y adquirir las competencias profesionales de estas enseñanzas. En la propuesta normativa se añaden una serie de orientaciones que permitirán a los centros la elaboración de los programas formativos para el desarrollo del módulo de formación práctica y que se desglosan en los apartados A – E. Cabe destacar que este módulo pone en práctica los conocimientos adquiridos en los contenidos desarrollados en el resto de módulos, por ello no se definen contenidos específicos.

Se refiere el informe a las remisiones a la normativa básica, exponiendo que estas

suponen una técnica normativa que genera complejidad en la aplicación y no colabora en la generación de la seguridad jurídica exigida por el artículo 9.3 de la Constitución. En cuanto a esta observación sobre remisiones normativas, cabe indicar que, en este caso, reproducir el tenor literal del real decreto que desarrolla esta disposición supondría extender innecesariamente su texto en aspectos que han sido debidamente regulados en la norma básica. Dichos aspectos no son parte de la materia concreta que debe desarrollar la norma autonómica pero sin cuya mención, el presente decreto quedaría incompleto, pues requiere de las disposiciones básicas para poder ser aplicado y comprendido. Por lo tanto, no se trata de duplicar textos normativos, sino de dejar clara la remisión de la norma autonómica de desarrollo a aquellos artículos de la norma estatal que se están completando o desarrollando. De esta forma se considera que las remisiones están justificadas precisamente para salvaguardar la claridad y asegurar el respeto al orden de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma en esta materia.

En relación con la sugerencia que realiza la Abogacía en su informe sobre los proyectos propios, no se atiende porque el procedimiento de autorización deberá venir dado para todas las modalidades deportivas publicadas en diferentes decretos, por lo que se habilita al Consejero competente en materia de educación para que regule dicho procedimiento. En los diferentes decretos se fijan las condiciones particulares que cada modalidad deportiva debe cumplir para optar a un proyecto propio. Así se justifica en esta Memoria en el apartado 2.2:

«En el artículo 7 se fijan las condiciones para el desarrollo de la autonomía pedagógica, en especial en lo concerniente al horario mínimo de cada módulo. En este aspecto se habilita al titular de la consejería con competencias en Educación a que desarrolle los procedimientos pertinentes para autorizar estos proyectos propios, procedimiento que deberá ser común para todas las modalidades deportivas con el fin de no introducir ningún elemento que pueda diferenciar unos títulos de otros. En cada plan de estudios específico para una modalidad deportiva se determinan únicamente las condiciones mínimas para organizar los proyectos propios, que quedan recogidas en el anexo VI.»

9.2. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

Una vez recabados los informes y dictámenes referidos en los apartados anteriores, de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, se solicitará dictamen a la Comisión Jurídica Asesora.

Recibido el Dictamen 487/22 de la Comisión Jurídica Asesora, de fecha 19 de julio de 2022, se atienden a las observaciones sobre cuestiones materiales del articulado del proyecto, o, en su caso, se realiza la correspondiente justificación al efecto:

- Se refiere el dictamen a la proliferación de remisiones tanto a normativa estatal como a los anexos que acompañan el articulado del proyecto de decreto exponiendo que estas suponen una técnica normativa que genera complejidad en la aplicación y no colabora en la generación de la seguridad jurídica. En cuanto a esta observación sobre remisiones normativas, cabe incidir que, en este caso, reproducir el tenor literal del real decreto que desarrolla esta disposición supondría extender innecesariamente su texto en aspectos que ya han sido debidamente regulados en la norma básica. Dichos aspectos no son parte de la materia concreta que debe desarrollar la norma autonómica, pero sin su mención el presente decreto quedaría incompleto, pues

requiere de las disposiciones básicas para poder ser aplicado y comprendido. No se trata, por tanto, de duplicar textos normativos, sino de dejar clara la remisión de la norma autonómica de desarrollo a aquellos artículos de la norma estatal que se están completando o desarrollando. De esta forma se considera que las remisiones están justificadas precisamente para salvaguardar la claridad y asegurar el respeto al orden de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma en esta materia.

- En relación con el artículo 1 del proyecto de norma, en el dictamen se observa que el objeto señalado en este artículo es más amplio que el desarrollo del propio currículo, por entender que el proyecto normativo incluye aspectos que van más allá del desarrollo curricular. Sin embargo, el presente proyecto debe recoger aquellos elementos que garantizan la correcta implantación y desarrollo del currículo regulado, así como aquellos otros referidos a la organización de estas enseñanzas por los centros debidamente autorizados, como son las condiciones de acceso, la evaluación de la formación, los requisitos de titulación del profesorado, la vinculación a otros estudios, la ratio profesor/alumno, los espacios y equipamientos deportivos, y la oferta a distancia de los módulos.
- No se atiende la observación de suprimir la referencia al Real Decreto 983/2015 en el artículo 2, ya que se considera importante que quede claro donde se encuentra dicha referencia y ayuda a los centros y al profesorado a conocer el origen de los contenidos de los artículos, tal como se viene haciendo en todos los decretos de planes de estudio de estas enseñanzas.
- Se atiende la observación realizada en relación con el artículo 4 y se suprime la referencia al “ciclo de grado superior en piragüismo en aguas bravas y ciclo de grado superior en piragüismo de aguas tranquilas”.
- Se atiende a la observación realizada en relación al artículo 5 y se suprime la redacción «referidos en los apartados 1 y 2 del artículo anterior». No se atiende la observación relativa a mencionar preceptos concretos del Decreto 74/2014, de 3 de julio, debido a que el citado decreto contempla en su articulado, además del currículo del bloque común, aspectos organizativos imprescindibles para el correcto desarrollo de este bloque de enseñanza tales como su duración, los requisitos de titulación del profesorado, la ratio profesor/alumnos o la modalidad de enseñanza. La referencia al citado decreto se ha realizado de igual manera en todos los decretos de planes de estudio de estas enseñanzas.
- Se atiende la observación realizada al artículo 6 y se modifica su redacción.
- Se atiende a la observación realizada sobre el artículo 8 y se modifica su título a “Requisitos de acceso”.
- Se atiende la observación realizada en relación al artículo 9 y se elimina la referencia a la modificación operada por la Orden 2126/2021, de 16 de julio.
- No se atiende la observación realizada sobre el artículo 14, ya que en la disposición adicional segunda del Real Decreto 983/2015, de 30 de octubre, se recogen los módulos que pueden ser impartidos a distancia, que son los que conforman el bloque común y determinados módulos del bloque específico. Éstos últimos son diferentes para cada especialidad deportiva y están concretados y definidos en la norma básica que establece las enseñanzas mínimas de cada título. Así, una vez los módulos son susceptibles de ser impartidos a distancia, se podrán impartir, previa autorización de

la administración educativa, con arreglo a lo dispuesto en la Orden 2232/2019, de 1 de agosto.

Se atienden las cuestiones formales y de técnica normativa sugeridas en el dictamen como son las observaciones ortográficas, o, en su caso, se realiza la correspondiente justificación al efecto:

- No se atiende la observación realizada sobre el uso de mayúscula en la parte expositiva ya que la referencia se hace al titular y no al cargo.
- Se atiende la observación relativa al sexto párrafo de la parte expositiva y se divide el párrafo en dos, atendiendo a su contenido.
- Se atiende la observación realizada sobre el artículo 4 y se sustituye la expresión “quedan desarrollados” por “están desarrollados”.
- Se atiende la observación relativa a la redacción del artículo 10.4, y se modifica su redacción.
- Se atiende la observación referida a la expresión entrecomillada del “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid” que aparece en la disposición final tercera.

10. EVALUACIÓN EX POST.

Analizado el proyecto normativo que se pretende, no se considera que sea precisa una evaluación ex post, puesto que no incurre en ninguno de los criterios que enumera el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo.

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA,
FORMACIÓN PROFESIONAL Y RÉGIMEN ESPECIAL

José María Rodríguez Jiménez